

Proyecto de Ley

MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN DEL GANADO EN GENERAL

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados...

Artículo 1°. - Objeto. La presente ley establece los medios de identificación del ganado en general y la prohibición de las marcas como método de individualización del ganado mayor y ganado menor.

Artículo 2°. - Obligatoriedad de la utilización de dispositivo de identificación única. Implementase, en todo el territorio nacional, con carácter obligatorio, la utilización de un dispositivo de identificación única, como metodología de identificación individual para todo ganado mayor.

La autoridad de aplicación será la encargada de autorizar los dispositivos de identificación única que por su tecnología y funcionalidad sean considerados apropiados para la identificación del ganado.

Artículo 3°. - Utilización de dispositivo de identificación única en el ganado menor. Se podrá utilizar para el ganado porcino, ovino y caprino un dispositivo de identificación única, como metodología de identificación individual.

La autoridad de aplicación será la encargada de autorizar los dispositivos de identificación única que por su tecnología y funcionalidad sean considerados apropiados para la identificación del ganado.

Artículo 4°. - Condiciones de identificación. La obligación establecida en el artículo primero deberá cumplirse en el ganado mayor durante el primer año de vida del animal.

Será responsabilidad del productor aplicar la identificación que refiere la presente.

Artículo 5º. - Reidentificación. Ante la pérdida o ilegibilidad del elemento de identificación se debe proceder a la reidentificación del animal. El productor que realice la reidentificación será quien haya detectado la pérdida o ilegibilidad del dispositivo de identificación electrónica independientemente de quien haya sido quien realizó la identificación original

Artículo 6º. - Condiciones de identificación en el ganado menor. para el ganado porcino, ovino y caprino se podrá cumplir con lo establecido en el artículo 2 de la presente, antes de llegar a los seis (6) meses de edad.

Artículo 7º. - Autorización de los dispositivos de identificación única. La autoridad de aplicación establecerá las características técnicas a las que deberá ajustarse cada medio de identificación establecido en el artículo precedente, las cuales deberán cumplir con las normas internacionales.

Artículo 8º- De la distribución de los dispositivos de identificación electrónica. La distribución de los dispositivos de identificación única, previstos en la presente Ley, se llevará a cabo bajo estrictas medidas de seguridad y registro establecidas por la autoridad de aplicación, a fin de garantizar que los mismos sean únicos e irremplazables.

Artículo 9º. - Prohibición de marcas. Queda prohibido marcar como método de identificación.

La marca es la impresión que se efectúa sobre el animal de un dibujo o diseño, por medio de hierro candente, de marcación en frío.

Artículo 10°. - **Del uso voluntario de la Señal.** El productor podrá señalar al ganado mayor y ganado menor.

La señal es un corte, o incisión, o perforación, o grabación hecha a fuego, en la oreja del animal.

Artículo 11°. - **De la Señal.** Las provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires podrán instrumentar los medios necesarios a los fines de garantizar la identificación de la señal.

Para obtener el registro del diseño de una señal, deberá cumplirse con las formalidades establecidas en cada provincia.

Artículo 12°. - **De la autoridad de aplicación.** Será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la secretaría de agricultura, ganadería y pesca, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 13°. - **Registro.** El dispositivo de identificación única será parte de un registro nacional de identificación de ganado que vinculará de manera unívoca al dispositivo de identificación única con el propietario, el cual debe ser implementado por la autoridad de aplicación y será a partir de este, que se emitirá el documento identificador del animal.

Artículo 14°. - **Del certificado digital de identificación.** Los propietarios, poseedores y/o tenedores mencionados en el artículo 2° y en el artículo 3° de la presente ley, con la debida implantación del dispositivo de identificación única, contarán con un certificado digital homologado por la Autoridad de Aplicación, el cual deberá contener la siguiente información:

- a) Datos identificatorios del animal, con su código alfanumérico.
- b) Características físicas del animal.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Datos del propietario, poseedor y/o tenedor.
- e) Transferencias de propiedad del animal.
- f) Demás datos o exigencias que reglamentariamente disponga la Autoridad de

Aplicación.

Artículo 15º.- Incumplimiento de obligaciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley privará al propietario de los animales de los derechos que esta ley le acuerde referentes al régimen de propiedad del ganado, sin perjuicio de las multas que establecieren las legislaciones locales.

Artículo 16º.- Acreditación de propiedad. El certificado digital otorgado por la autoridad de aplicación, acredita la propiedad a los fines de la comercialización, exportación y faena de los animales registrados.

Artículo 17º.- Presunción de propiedad. Se presume, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, que el ganado mayor o el ganado menor, identificado con alguno de los dispositivos de identificación única, autorizados por la autoridad de aplicación pertenece a quien lo tiene registrado.

Se presume igualmente, salvo prueba en contrario, que las crías a las que no se les haya incorporado el dispositivo de identificación única pertenecen al propietario de la madre. Para que esta presunción sea aplicable las crías deberán encontrarse al pie de la madre.

Artículo 18º. - Falta de registración. El poseedor de hacienda no identificada por medio del dispositivo de identificación única, quedará sometido en su derecho de propiedad al régimen común de las cosas muebles, sin perjuicio de las sanciones que estableciere la autoridad local.

Artículo 19º.- Animales de pura raza. La propiedad de los ejemplares de pura raza se probará por el respectivo certificado de inscripción en los registros genealógicos y selectivos reconocidos, que concuerde con los signos individuales que llevaren los animales. Sin embargo, no se exime de identificar electrónicamente al animal conforme lo previsto en la presente Ley.

Artículo 20° - Certificado de adquisición. Todo acto jurídico mediante el cual se transfiera la propiedad de ganado mayor o menor, deberá instrumentarse con un certificado de adquisición que, otorgado por las partes, será autenticado por la autoridad de aplicación.

Artículo 21° - De la transmisión de dominio. La transmisión de dominio de los animales de pura raza, podrá perfeccionarse mediante acuerdo de partes por la inscripción del acto en los registros, a que se refiere el artículo 19°.

Artículo 22°- Nulidades. La intervención del oficial público no subsana las nulidades o vicios que pudieren afectar el acto de transmisión.

Artículo 23° - Vigencia. La presente ley entrara en vigencia a los 180 días de su publicación en el boletín oficial.

Artículo 24° - Adecuación. Establécese que, a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, el ganado mayor tendrá un plazo de tres (3) años para cumplir con lo establecido en el artículo 2° y el artículo 9° de la presente ley.

Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad de aplicación, con causa justificada, por un plazo máximo de tres (3) años.

Artículo 25.- Derogación. Cumplidos los plazos establecidos por el artículo 22°, derogase la ley N° 22.939

Artículo 26.- Adhesión. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Artículo 27° . – De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene la doble pretensión de modernizar los medios de identificación del ganado en general y prohibir las marcas que hasta el presente resultan obligatorias como método de individualización del ganado mayor y ganado menor, permitiendo que voluntariamente aquellos que así lo decidan mantengan la señal.

Lo primero que debemos señalar es la acabada relevancia que contiene para nosotros el bienestar animal como condición esencial para un ecosistema próspero y sustentable.

En segundo lugar, manifestar que debe existir un método de identificación obligatorio ya que el mismo resulta esencial para la propiedad, el manejo del rebaño y la salud del ganado, pero también es fundamental para la seguridad alimentaria, la identificación de problemas de salud, un mejor manejo reproductivo y un aumento sustancial en la productividad.

En tercer lugar, señalar que dada la complejidad del cambio de paradigma en los medios de identificación del ganado y atendiendo a las demandas de algunos productores, se incorporó en el presente proyecto un periodo de adecuación de tres años, prorrogable por un plazo máximo de tres años, a los fines de que se produzca una transición en la que el dispositivo de identificación única resulte opcional y no obligatorio. Con la convicción que en el transcurso de ese periodo el sistema se consolide y demuestre sus beneficios.

Dos dimensiones son las que jalonan el presente proyecto de ley; la primera de carácter económica y la segunda que gira en torno a la ética que conlleva el bienestar animal.

En lo que respecta a la cuestión económica encontramos que a los fines de la exportación y para cumplimentar los estándares internacionales se encuentran conviviendo dos métodos de identificación, las marcas, método

obligado por la legislación que se pretende derogar y el electrónico, exigido a los fines de la trazabilidad por las normas internacionales, situación que conlleva a la duplicación de los costos de identificación del ganado, por esta razón el presente proyecto deroga la obligatoriedad de las marcas y señales reemplazándola por una identificación, que en principio puede ser electrónica, pero que en el futuro puede cambiar por tecnologías más innovadoras, bajo la comprensión de que resulta un método más eficaz económica y éticamente.

La importancia de la identificación a través de un dispositivo de numeración individual y único, radica en su potencialidad sobre los beneficios productivos; permite a los fines del diseño de producción una información más rápida, más certera y sin errores sobre el desarrollo del ganado a la vez que reduce el costo de identificación, en un análisis de costes, a medida que aumenta el número de animales, por ejemplo el uso de identificación electrónica mejora considerablemente la viabilidad económica de los indicadores productivos, justificando la inversión en esta tecnología (considerando todos los procedimientos de manejo en los que se necesita la identificación individual del ganado, por ejemplo: el pesaje, los procedimientos de cría y los procedimientos sanitarios)¹, de igual manera, el dispositivo electrónico colabora al control fiscal de la comercialización, eliminando la competencia desleal.

En segundo lugar, podemos visualizar como señalábamos en los párrafos precedentes que existe una demanda de los mercados internacionales de su trazabilidad, ya que, a través de él, los ganaderos pueden garantizar que los animales que se venden o se controlan son los mismos durante todo el ciclo de producción. Dentro de la UE, la trazabilidad está impulsada principalmente por preocupaciones sobre la seguridad alimentaria, mientras que en el Estados Unidos de América se percibe como importante con respecto al bioterrorismo y seguridad alimentaria (Donnelly y Thakur, 2009). Muchos países están avanzando con esta obligatoriedad, por ejemplo, para cumplir con los requisitos de la Unión

¹ Lopes, M.A.; Junqueira, L.V.; Bruhn, F.R.P.; Demeu, A.A.; Silva, M.D.D. Technical efficiency and economic viability of different cattle identification methods allowed by the Brazilian traceability system. *Semin. Cienc. Agrar.* 2017, 38, 467.

Europea para la carne importación, Australia, en 1999, introdujo un sistema para la identificación RFID y la trazabilidad de ganadería llamada Ganadería Nacional Sistema de Identificación (NLIS), que se convirtió en obligatorio en julio de 2005 para el ganado vacuno; En Canadá, la identificación RFID para ganado es obligatorio desde julio de 2010.

En tercer lugar y muy relacionada con el punto presente, la identificación electrónica permite el desarrollo óptimo de la seguridad alimentaria, a partir de la pandemia y de la aparición de eventos sanitarios como la vaca loca, es cada vez más estratégico demostrar fehacientemente la inocuidad de los alimentos, es en este cariz en que la trazabilidad a partir de los medios electrónicos de identificación cumple un rol clave, ya que permite hacer manejos y tratamientos por excepción, mejorar la calidad de los trabajos y los reportes, a la vez de proponer nuevas mejoras en los establecimientos.

En cuarto lugar, la utilización de las marcas deteriora la cadena de valor de la industria del cuero. Esta discusión sobre el deterioro que producen las marcas no es nueva, en 1905, los ingenieros civiles; Manuel Río y Luis Achával, a raíz de un relevamiento encargado por el gobierno provincial: "...es sensible, por otra parte, que en medio de tantas reformas y adelantos, se conserve todavía la antigua marca, empleada para acreditar la propiedad del ganado, la cual, como se sabe, destruye una porción considerable de la piel del animal, haciéndola desmerecer en las aplicaciones industriales". Pero la cuestión de la pérdida de valor, a partir del daño sobre el cuero ocasionado por las marcas, preocupa actualmente a los ganaderos, suele ocupar no menos de 25cm x 25cm o 30cm x 30 cm.

En la industria del curtido y el calzado, el cuero se mide por pie, que es el rango internacional, la marca (ya sea una o varias superpuestas) nos hacen perder un pie de cuero curtido lo que representa más del 10 por ciento del valor del animal. Es dable señalar que la marca en el cuero baja toda su clasificación, en la compra venta de cueros al ser curtidos (y también cuando están frescos y salados) ya que se los califica y clasifica según suman cortes, lastimaduras o depredaciones. Es decir que la marca no produce solo la pérdida directa de un

pie de cuero sobre 30 0 35 pies, que es un 3 % o un 4%, sino que a su vez deteriora todo el precio, lo que potencia la pérdida de valor agregado²

La segunda dimensión a la que nos referíamos en el primer párrafo, cuando hablábamos de la dimensión ética, se refiere al respeto de las normas internacionales sobre bienestar animal y la comprensión del concepto "Una sola salud" el cual, propone un equilibrio sustentable entre la salud de los animales, las personas y los ecosistemas. Trabajar en salud y bienestar de los animales, es trabajar por la salud y el bienestar de las personas.

La realización de marcas deja una identificación permanente, producto de una quemadura de segundo o tercer grado en la piel de un animal con un hierro candente.

Las quemaduras resultantes son seguidas de cambios de comportamiento inmediatos. Además, se observan respuestas fisiológicas, como la instalación de un proceso inflamatorio que dura al menos 71 días, siendo el proceso de curación completo identificado solo 8 semanas después del procedimiento de marcado. A las consecuencias negativas sobre el animal debemos señalar los riesgos que representan para los trabajadores debido al malestar que provoca el humo resultante de la quema del pelo y la piel del animal³. En el mismo sentido la Asociación Americana de Medicina Veterinaria, AVMA afirmó que mientras que las marcas con hierro candente desempeñan actualmente un papel relevante en el desarrollo de enfermedades, también se ha demostrado que es menos favorable al bienestar que otras formas de identificación.

El bienestar animal no solo tiene una dimensión ética, también la tiene en su faz productiva, el SENASA trabaja hace tiempo en la concientización del cuidado integral del bienestar animal en cada eslabón de la cadena (desde la producción primaria, hasta su transporte, faena y comercialización) bajo la

²Hugo j Carassa. Las cadenas de valor. Revista de la industria frigorífica. Ganados carnes. Año 2- N°8. noviembre 2000

³ Hot Iron Branding of Beef Cattle: Process Characterization, Implications for Animal Welfare, and Its Efficiency for Cattle Individual Identification Jaira de Oliveira 1,2, Joseph Kaled Grajales-Cedeño 1,3,4, Mariana Parra Cerezo 1,4, Tiago S. Valente 4,5 and Mateus J. R. Paranhos da Costa 4,6,7,

comprensión que redundará en beneficios para todos los actores, ya que: Minimiza el estrés. Disminuye la mortalidad, las enfermedades y las lesiones en los animales. Reduce las pérdidas y los gastos derivados de éstas. Facilita las rutinas de trabajo diarias. Maximiza la productividad y la rentabilidad de la actividad. Reduce la necesidad de uso de antibióticos y con ello colabora a combatir la resistencia antimicrobiana. Mejora la calidad e inocuidad del producto que llega al consumidor. Mejora la percepción pública como consecuencia de las buenas prácticas de bienestar animal. Aumenta la competitividad frente a mercados nacionales e internacionales.

En definitiva, debemos caminar bajo la comprensión que el animal en la medida que lo cuidemos tendrá más valor. Con un adecuado bienestar deviene una buena y mejor producción animal, ya que ellos pueden expresar su potencial genético y productivo.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

AUTOR: Dip. Luis Picat

Pamela Verasay, Martín Yeza, Soledad Carrizo, Martín Arjol, Mariano Campero, Francisco Monti, Patricia Vasquez, Belén Avico, Tournier, José Federico.